



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00109-00**
Demandante: **BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6728479e1fb198bd3b18a820b1f2e05f5c317bbff20370a988b0dd4c8329d5**

Documento generado en 20/04/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00110-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f9493622445b4c7553773a87524f7dc1cf24363ccac4c62055b542d79495d**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00111-00**
Demandante: JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f6cc5be3bf3dcdea27b16041d99f53ec7582ce112b4ce96848531e796608d**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00112-00

Demandante: TAYLOR CUELLAR RAMIREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66ffb5c10868bf2ca2ffe7c4d5ce3a1822582dd21ddeedffad054417cbd108**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00113-00**
Demandante: **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81159984d023ee3f56ea07893e105d6acc674816d1d920bd195261837f26ac9f**

Documento generado en 20/04/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00114-00**
Demandante: **ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa6551c5c026b9298da882712d465342ca1747bc523d6ce5ab8e1f7c7ffe09**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00115-00**
Demandante: **ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73341c862de8a403189c550edb45152c89581a762443119e2718f71664cfe173**

Documento generado en 20/04/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00116-00**
Demandante: EVER MANUEL MEDINA
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627facbefe48d74a065e404ce26c46196e4939c04b16638bca04b4ed06466a60**

Documento generado en 20/04/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00117-00**
Demandante: **LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA BIRACACHÁ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96210694e519fe92fcd6aae56490c8d64076d4a7d5fbb1c801f8594875f57d5d**

Documento generado en 20/04/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00118-00**
Demandante: **LUZ MARINA BEJARANO VELÁSQUEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ff6c547c5a7b9edd1be36ef7f0817036b764b61a2b87edab80f50e456d616**

Documento generado en 20/04/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00119-00**
Demandante: **MARÍA FANNY PÉREZ GUTIÉRREZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d6b8335cdbae1d8713a330643f99d5182cf85768de73afde88c1ca4301152e**

Documento generado en 20/04/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00120-00**
Demandante: **MARÍA MAGDALENA SERRANO**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0012 Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36aba9627cec2416644921c47d169517f951d5cc5661f43d696401277a12142**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00121-00**
Demandante: **WILSON EFRÉN ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21651f971afde72f89000118c3e4cf5c8fabfacc07382f781d1173e14a79a9bf**

Documento generado en 20/04/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00122-00**
Demandante: YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f0e5a5b5e46ccfaaa320f74b211b13cfa4a7b7ffdde59c3489916f1f7cca**

Documento generado en 20/04/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que regresó el proceso de la H. Corte Constitucional la cual asignó la competencia a este estrado judicial para conocer del presente asunto, y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral **N°2022-00124-00**

Demandante: LAURA SUZANA GRANADOS TORRES.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**, solicitando la nulidad y el restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su presidente Dr. MAURICIO OLIVERA, para que previo los tramites de un proceso contencioso administrativo, con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y la defensa jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad parcial de la resolución N° GNR 32176 del 12 febrero de 2015, así como de la resolución GNR 29516 de 25 de enero de 2017, y la resolución VPB 7208 de 23 de febrero de 2017, proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual en la primera ordena reconocer la pensión de vejez a la actora, la segunda ordenó la reliquidación de la misma y la tercera desata el recurso de apelación de la anterior.

Aunado a lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora LAURA SUSANA GRANADOS TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas. SEGUNDO: Remitir el expediente de forma inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto). TERCERO: Por Secretaría dejar las anotaciones y constancias de rigor.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente, se recibe la demanda instaurada por la señora **LAURA SUSANA GRANADOS TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de se declare la nulidad de las resoluciones atrás mencionadas.



Este estrado judicial, propuso mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el proceso a la H. Corte Constitucional, para que dirimiera el conflicto.

La H. Corte resolvió el conflicto mediante proveído 336 de 2023, fechado 15 de marzo hogaño, adjudicando la competencia este despacho.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero disponer por parte de este estrado OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Constitucional en su Sala Plena, mediante la cual a través auto 336 de 2023, fechado el 15 de marzo de 2023, dispuso en su parte resolutive: “Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por Laura Susana Granados Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Segundo. - REMITIR el expediente CJU- 2349 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare).”. Disponiendo igualmente se realice la notificación de lo decidido por la H. Corte Constitucional a los interesados en este trámite y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Además, este Despacho en cumplimiento a dispuesto por la H. Corte Constitucional, avocará conocimiento de las diligencias, dándole al presente conflicto el trámite del procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto por la Corte y la competencia de este despacho.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma no está adecuada al derecho laboral y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral.
3. En cuanto a las pretensiones se deberán modificar en su totalidad, adecuando cada una de ellas a la codificación procesal laboral, advirtiendo que las mismas deben expresarse con precisión y claridad, formulando cada una de ellas por separado, so pena de rechazo de la demanda.
4. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado en su totalidad a la norma laboral, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos so pena de rechazo de la demanda.



5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe adicionarse con las normas laborales del caso, y explicando la razón de su aplicación al caso concreto.
6. En tanto las pretensiones son variadas a efectos de adecuarse a la norma laboral, también debe modificarse la estimación razonada de la cuantía.
7. Adicionalmente debe cambiar el poder pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Constitucional en su Sala Plena, mediante la cual a través auto 336 de 2023, fechado el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, esto es, la devolución o entrega de la demanda al demandante, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse, debiendo igualmente mantenerse el poder dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0012 Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca2a5f31cdf500f973b402ad99f09f6fc24e0775409ff9a49f8986cfeefeb80**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado escrito de contestación y poder el pasado 19 de enero de 2.023, por el Doctor JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, No CC 74.186.738 T P No 187.885 del CSJ. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00247-00**
Demandante: **FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO**
Demandado: **ARMANDO DIAZ VEGA**

ANTECEDENTES:

Se evidencia poder allegado por el abogado Juan Pablo Preciado Casallas, no fue otorgado en debida forma. Por lo cual el despacho requiere sea subsanado.

CONSIDERACIONES:

Observada contestación de la demanda presentada el pasado 19 de enero de 2.023, por el Doctor **JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS**, No CC 74.186.738 T P No 187.885 del CSJ, se evidencia el poder allegado, con tal fin conferido por el demandado **ARMANDO DIAZ VEGA**, no fue otorgado en debida forma.

En cuanto al artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, encontramos que el mismo señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A su vez el CGP artículo 74 señala:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En consecuencia, el poder allegado no cumple con los requisitos de ninguna de estas dos normas, que establecen las posibles formas otorgar un poder especial.

Se requiere al Doctor **JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS**, para que allegue el poder otorgado en debida forma, debiendo ser remitido desde el correo electrónico del otorgante al correo del apoderado, que además deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo cual el despacho requiere sea subsanado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE al abogado Juan Pablo Preciado para que en el término de cinco (05) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas por este despacho frente al memorial de poder so pena de proceder a su rechazo.

SEGUNDO: Debe allegarse al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado so pena de rechazo del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Natalia

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0012**. Fijándolo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2022-00247-00
Dte. FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO
Dada. ARMANDO DIAZ VEGA

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2464b3a3b317168d6f88a14113697663ee8dce54d24730ac3a1070a2bebef**

Documento generado en 20/04/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00267-00

Demandante: NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados, lo referente a las contestaciones realizadas, la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación:

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del



C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”¹

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>²

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal

¹ JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

² VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco³ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar este ausente y con paradero ignorado, ...”

Notificación de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES:

Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, se pudo evidenciar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fueron notificadas por la parte actora de forma electrónica conforme lo regla el Art. 8° de la L.2213/2022, el día 30 de enero del año 2023, pues así se constata en el documento digital 06ConstanciaNotificaciónPersonalLEY2213, donde se observa que, en efecto, la parte actora les envió la comunicación de notificación personal, adjuntado copia del escrito de la demanda, el poder, los anexos y copia del auto admisorio calendado del 16 de diciembre del año 2022, todos cotejados por la empresa de correo certificado, lo que, conforme lo enseña el ART. 8° de la L.2213/2022, dicha entidad **quedó notificada el día 02 de febrero del año 2023**, pues se certificó que las empresas demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, recibieron dichas notificaciones electrónicas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y [y <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el día 30 de enero del año 2023.

2. – Respetto de las Contestaciones de Demanda:

- **Contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

En lo que respecta a las contestaciones de COLPENSIONES y PORVENIR, se observa en primera medida que éstas fueron presentadas dentro del término legal previsto en el Art. 74 del C.P.L.

Ahora, frente a los requisitos legales de dicha contestación, este Despacho observa que las mismas cumplen con las disposiciones del Art. 31 del C.P.L., pues se realizó a través de apoderado judicial, de quien se adjuntó previamente el poder para representarlo, en dichas contestaciones se hizo pronunciamiento expreso sobre cada hecho y pretensión de la demanda, y a su vez, los fundamentos de derecho y la descripción de las excepciones de mérito.

Con fundamento a lo anterior, dichas contestaciones deberán ser **admitidas**.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

4. – De los Poderes:



El despacho reconocerá personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el poder otorgado a través de escritura pública a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S y a la abogada antes mencionada a través del certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S en el cual se encuentra inscrita, anexo al expediente electrónico (Folio 26 y s.s./115 del documento 09ContestaciónDemandaPORVENIRSA).

Igualmente se reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder que obra a folio 21 y s.s./45 del documento digital 07ContestaciónDemandaCOLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificados de **forma electrónica** a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del auto admisorio de la demanda, desde el día **02 de febrero del año 2023**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



SEXTO: Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra en folio 21 y s.s./45 del documento digital 07ContestaciónDemandaCOLPENSIONES.

SEPTIMO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta horas de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como la de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Natalia

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27caa6cbc9a4e65beb76eb3ee67970376822edcc0977dde131a39ae94ca26726**

Documento generado en 20/04/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00029-00

Demandante: LIBARDO OSPINA ZUÑIGA

Demandado: CRISTHIAN CAMILO URIBE ÁLVAREZ; GISUCAF S.A.S.; Y MARÍA HELENA ÁLVAREZ GUÍO.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LIBARDO OSPINA ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **CRISTHIAN CAMILO URIBE ÁLVAREZ; GISUCAF S.A.S.; Y MARÍA HELENA ÁLVAREZ GUÍO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la modalidad, sus extremos temporarios, el salario que devengaba, la labor desarrollada, la ocurrencia de un accidente de trabajo por culpa de los accionados, que los demandados no lo afiliaron a la seguridad social, que se declare la responsabilidad y pago de perjuicios plenos en la ocurrencia del accidente, así como el pago de prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social, así como la responsabilidad solidaria de las dos personas naturales en las obligaciones que se generen en el presente asunto, entre otras.

Notifíquese de forma personal a los demandados **CRISTHIAN CAMILO URIBE ÁLVAREZ; GISUCAF S.A.S.; Y MARÍA HELENA ÁLVAREZ GUÍO.** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **"PRUEBAS QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Solicita igualmente la parte actora se le conceda el amparo de pobreza, aportando los documentos necesarios para demostrar la necesidad de acoger su pedimento, razón por la cual, habiendo comparecido al despacho mediante apoderado designado por la defensoría del pueblo, se dispone tener en cuenta dicha situación y conceder el amparo de pobreza en caso de imponer condena en costas.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRUC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012** hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2104c26fde0b905e86103cf38360e641bbaae32b28236c81685d1220966aaf51**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00048-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 900819740

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 900819740**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo, figuradoscasanare@hotmail.com; junto con liquidación final.

CONSIDERACIONES:

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como titulo ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo figuradoscasanare@hotmail.com; Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, **se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior**, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 900819740, quien cuenta con certificado de existencia y representación, en la que registra su dirección de notificación judicial electrónica figuradoscasanare@hotmail.com. Enviada a dicha dirección, además con acuse recibido.

Observa además el despacho, que el estado de cuenta que acompañó la comunicación al empleador supuestamente moroso versa sobre ciclos comprendidos de junio del 2016 a diciembre del 2020, por 6 afiliados.

En cuanto a la liquidación final, se observa habían transcurrido los 15 días hábiles legalmente exigidos a partir de la COMUNICACIÓN que informa la mora de 29 de septiembre de 2.022, causándose intereses moratorios por valor de \$13,508,300, para un total de \$25,350,688,00 m/cte. A fecha de corte 24 de octubre de 2022.

Se tiene entonces que se dio estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Por las anteriores razones este Despacho procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 900819740** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- A. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.842.388) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre julio de 2016 hasta diciembre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial figuradoscasanare@hotmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- B. TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 13.508.300) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos julio de 2016 hasta diciembre de 2020 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, ISMAEL OTERO AVENDAÑO, MARIA MERCEDES SAAVEDRA AGUIRRE, PEDRO ANTONIO ACOSTA MORENO, JORGE ANDRES PATIÑO TARACHE Y NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral. O conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL abogada titulada, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional Número 263.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con poder otorgado por **CARLA SANTAFE FIGUERO**, en su calidad de Representante Legal Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9bcc060e68120346e70891b533786dd1b5e7108278480526699facfe71857**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00056-00

Demanda: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

Demandante: **GINNA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**.

Demandados: **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS.**

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado **GINNA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por conciliación de 2 de diciembre de 2022 efectuada dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

“ARTÍCULO 100. *Procedencia de la ejecución.* Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado¹:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

No obstante, evidencia este Despacho que el ejecutante se encuentra dando tramite a “demanda ejecutiva laboral”, habiendo indicado solicita se le dé tramite con fundamento jurídico en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y los artículos 422, 424, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se trata de una solicitud de mandamiento de pago frente a la condena realizada en sentencia objeto de cobro, realizada conforme al artículo 306 del CGP, sino de una demanda ejecutiva, que debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y tramite.

En cuanto a la demanda ejecutiva, encontramos que esta debe ir acompañada del título que pretende sea objeto de cobro, en consecuencia, conforme al artículo 114 del CGP numeral 2, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante allegue copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, **con su respectiva constancia de su ejecutoria.**

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora ha radicado una demanda ejecutiva, que no sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **GINNA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ. contra OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Fijándolo el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb2c7273bb55323b0564bc383e5fd48cada6aba210a816f92e144c3070fe1fc**

Documento generado en 20/04/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante solicita ordene el emplazamiento al demandado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 850013105002-2021- 00139-01
ORDINARIO No 8500131050012017-00048-00
Demandante: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ
Demandado: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO.

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud que eleva el apoderado del actor, con relación a disponer el emplazamiento del demandado **JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO**, para lo cual el informa.

Se realizaron las gestiones para la notificación personal al señor JOSE ROMULO LOPEZ, pero fueron infructuosas, al correo personal joseromulopez@hotmail.com; según certificado electrónico dicha cuenta ya no existe, referente a la comunicación para la notificación personal, se envió a través de correo certificado INTERRAPIDISIMO, con la guía No 700095984397, de fecha 24 de marzo del 2023, fue devuelta según certificación por que la DIRECCIÓN NO EXISTE, a la calle 11 No 28 -251 de la ciudad de Yopal Casanare, la que fue informada en la demanda.

No obstante, presentando como pretensión subsidiaria se reconozca como dirección del demandado la señalada en informe policial, No GS 2023-015290/ESTPO-CAI INSTANCIA, de fecha 7/03/2023, donde se expone que el señor JOSE ROMULO LOPEZ, reside en la carrera 11 No 26-51 barrio ARAGUANEY, se accede a reconocer esta dirección para enviar la comunicación para la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012** hoy, VEINTIUNO (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **fd5307330d097399786361568bdc5abf40fb9369d1888f5042e15f3847eae1bf**

Documento generado en 20/04/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2-2021-00139-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ.
DEMANDADO: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO

Conforme a petición de 10 de abril de 2023, realizada por el apoderado de la parte demandante **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**, y siempre que fue informado el pasado 07 de marzo de 2023 la inmovilización del vehículo, y la presente fecha que el mismo fue puesto a disposición de este Juzgado por orden judicial de los jueces del Distrito Judicial de Yopal en el parqueadero - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA JUDICIALES YOPAL CASANARE, ubicado en la Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto de la ciudad de Yopal Casanare y número de contacto: 3102881722.

Procede este Despacho a decretar:

El secuestro del automotor de placas MUR 912, TOYOTA, línea PRADO, servicio PARTICULAR, color PLATA METALICO, numero de motor, 2TR1130462, y chasis No JTECX9FJ9C5002801, ya que como se reportó en el informe policial, No GS 2023-015290/ESTPO-CAI INSTANCIA, de fecha 7/03/2023, el automotor fue inmovilizado siendo operado por el señor JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO.

COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE YOPAL – REPARTO, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada.

El comisionado cuenta con los poderes según el artículo 40 del Código General del Proceso, como lo es nombrar secuestre, fijarle honorarios provisionales, resolver oposiciones y conceder apelaciones. Por secretaria elabórese la comisión con anexos e insertos del caso y dirigida al comisionado.

Sumado a lo anterior, se recuerda al demandante que en diligencia de secuestro es posible si aún no se ha realizado adelantar la notificación personal al demandado. Compártase el expediente digital al comisionado, para este y los demás fines.

Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389013a15758a9ce3ef2dbfd8b57412f290d1482f8a9bc19dc3dd0ea82126703**

Documento generado en 20/04/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2-2023-00051-00.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA** presenta **SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: **"SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA"**.

CONSIDERACIONES

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A partir de lo anterior, el despacho determina que la solicitud que nos ocupa, fue efectuada conforme al **ARTICULO 306 DEL CGP**.

Encontrando que efectivamente dentro del proceso ordinario laboral radicado: 2021-00100-00 de conocimiento de este Despacho Judicial, fue proferida sentencia de fecha 08 de septiembre de 2.021, en la que se efectuó condena en costas por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000, 00), a cargo de cada una de las demandadas, sentencia confirmada en segunda instancia con constas a cargo del apelante vencido por la suma de 2 s.m.l.m.v.

Habiéndose efectuado la correspondiente liquidación de costas judiciales el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), misma fecha en que fue debidamente aprobada, decisión que cobro ejecutorio el veintisiete (27) de enero de 2.023.

Luego, los documentos invocados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado.

Para el presente caso el que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme. Sumado a que al presentarse la petición conforme a artículo 306 CGP, no se requiere anexar el título, al obrar en el expediente, en el que además se puede revisar que esta en firme.

Se procederá entonces a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo pedido por la suma y concepto que a continuación se relacionan:

a.- **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la suma de (\$1.500.000) correspondiente a las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO en PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA**, dentro de las presentes diligencias para actuar en causa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb9822be6b7eac6968d8e4bcf9a3bd8be2b037e53bca60543f120408ff78e5**

Documento generado en 20/04/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2017-0010000
Demandante: ALFONSO GIL VARGAS
Demandado: EMILIO HERNADEZ PEÑA Y OTROS.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada EMILIO HERNADEZ PEÑA Y OTROS a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso como segundo pago al acuerdo llegado, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213429	03/Feb/2023

Visto lo anterior la demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ALFONSO GIL VARGAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención y córrase en traslado por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00012. Hoy, Veintiuno (21) de Aabril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8768aabbcbcf44a0b4bdc654cd357c3b2d8db9f513be44a995f8fceab854bef**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00105-00**
Demandante: **NOHORA EDITH GONZÁLEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214857	28/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NOHORA EDITH GONZÁLEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3a83b36b8fb24dc2026ca60ea99417a8c93fd4b2b78362a20c05042077c00**

Documento generado en 20/04/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2019-00109-00

1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 11 Dic 2019)	
Agencias en Derecho a favor de FABIOLA REYES JARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP	20.000.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 20.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 04 de septiembre de 2020)	
Agencias en Derecho a favor de FABIOLA REYES JARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP (un (1) smlmv año 2020)	877.802.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.802.00
3. COSTAS PROCESALES SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia 08 febrero 2023)	
Agencias en Derecho a favor de FABIOLA REYES JARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP	10.600.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES SALA DE CASACIÓN LABORAL	\$ 10.600.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A favor de FABIOLA REYES JARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP	20.000.000.00
A favor de FABIOLA REYES ARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP	877.802.00
A favor de FABIOLA REYES JARAMILLO y a cargo de ASEO URBANO SAS ESP	10.600.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE FABIOLA REYES JARAMILLO Y A CARGO DE LA DEMANDADA ASEO URBANO SAS ESP	<u>\$ 31.477.802.00</u>
SON: TREINTA Y UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTAY SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar la** Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2019-00109-00
DEMANDANTE: FABIOLA REYES JARAMILLO
DEMANDADO: ASEO URBANO SAS ESP

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012** hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671fe18d5ba343b2857c019ba1dabda389c6cbd5078021caf7375f92d9e0e7a0

Documento generado en 20/04/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00222-00**
Demandante: **LUIS MARÍA RODRÍGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PORVENIR SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215297	11/04/2023
486030000214289	06/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor LUIS MARÍA RODRÍGUEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109979e5b06585a5ff7db41c84a93516c75121b63a160a5bb83ce1a9e460eb8**

Documento generado en 20/04/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00063-00**
Demandante: **ROSA OTILIA BELLO PIJARON**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215547	19/04/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROSA OTILIA BELLO PIJARON través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef2a0e57b1112150dd84c4b6e63db57d28312d48384804fe4f2b38d38ab21e**

Documento generado en 20/04/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00105-00**
Demandante: **SONIA ISABEL VARGAS**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PROTECCION SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215016	31/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora SONIA ISABEL VARGAS través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca80f2a23371813e09db9565ea50585e2b8b4ec8c7a3c344d1c14cf2e59b265**

Documento generado en 20/04/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00125-00**
Demandante: **ELIZABETH NIÑO MORALES**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214859	28/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ELIZABETH NIÑO MORALES través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2391ec26a335a360b121784e5d061fe34a614c4e0e6c077ca849debf83f14a**

Documento generado en 20/04/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la profesional del derecho quien fuera designada como curador ad litem de la demandada **MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA** no aceptó dicha designación; igualmente, se informa que el Apoderado de la parte demandante presentó renunció al poder que le fuera otorgado por la señora LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 8500131050012020-00222-00

Demandante: LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA

Demandados: MATHA ISABEL GARZÓN ZEA Y SANDRA MILENA GARZÓN ZEA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia, observamos que el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral establece: **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.**

Ahora bien, la Abogada **ALEXANDRA RANGEL FERNÁNDEZ** quien mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 fuera nombrada Curador ad litem de la demandada **MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA** al encontrarse residenciada en el exterior como lo manifiesta en comunicación que arrimó a las diligencias el pasado 15 de marzo de la presente anualidad, anexando pasaporte que ratifica su escrito, **no ejerce de forma habitual su profesión en este entorno**, razón suficiente para proceder a relevarla del cargo de CURADOR AD LITEM y en su remplazo se designa al profesional del **derecho HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** como CURDOR AD LITEM de la aquí demandada **MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA**, quien recibirá notificación en el correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com Cel. 319 2427090, a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C. G.P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

De otra parte, observando la **renuncia al poder presentada** por el Apoderado de la parte demandada **WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE** allegada a este despacho mediante comunicación del 03 de marzo de 2023, y teniendo

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

en cuenta que dicha renuncia cumple con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral, este Despacho procede a **ACEPTAR la RENUNCIA AL PODER que** le otorgara la aquí demandante, razón por la cual, procédase por secretaría a **oficiar** a la actora, para que de forma inmediata designe nuevo apoderado que la represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.012, Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc8f3c2680bf4710446cdb27e3391d7a6ab754e954003fbf9bce79a4c9c44a0

Documento generado en 20/04/2023 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00267-00**
Demandante: **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214859	28/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800139a61572f8fb35fad3114966fd6e750554a67193ce67574f1cc02c59881**

Documento generado en 20/04/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00061-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA WILCHES**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000214858	28/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora SANDRA PATRICIA WILCHES través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334282704d82e3baba7cfb67dcf9a0e0d7944ab40e1b43b23542efd2e9836807**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la corrección del auto para la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00073-00**
Demandante: **SIXTA CECICLIA TUAY SIGUA**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A**

Corríjase el auto de fecha 16 de marzo del 2023 en el entendido que se debe hacer entrega del título No. 486030000214473 de fecha 14/03/2023 a la apoderada Dra. BRIYIT IVONE FULA TUAY.

De igual forma se verifico la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, y se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PROTECCION SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215017	31/03/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora SIXTA CECICLIA TUAY SIGUA través de su abogada BRIYIT IVONE FULA TUAY.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879ff69b684e80c784826f8df1d3b9380f0439796fda8c2d6f38d95c487855b**

Documento generado en 20/04/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00118-00**
Demandante: **LUZ ADRIANA MÉNDEZ BONILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215222	05/04/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ ADRIANA MÉNDEZ BONILLA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406217392038645c36e1942ab23249279b355b7864f50b65afb5ee5541fa18b**

Documento generado en 20/04/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se han pronunciado los demandados. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00127-00
Demandante: KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE
Demandado: SIDITRANSPORTE EU – MARÍA DOLORES SIERRA DE DÍAZ

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como la ley 2213 de 2022 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que mediante proveído del 12 de agosto de 2021 se dispuso el emplazamiento de los demandados (archivo 5), designando curadores ad-litem para la defensa de sus intereses, profesionales del derecho que debieron ser remplazados, logrando la correcta notificación a la demandada MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ a través del curador Dr. Edwin Fernando Gómez González, a quien luego de aceptar su designación, el día 16 de agosto de 2022 se le comparte el expediente electrónico, corriéndole traslado de la demanda para su contestación (archivo 19).

16/8/22, 8:36

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal compartió la carpeta "01PrimerInstancia" contigo.

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/08/2022 8:35 AM
Para: efggconsultorlegal@gmail.com <efggconsultorlegal@gmail.com>



**Juzgado 01 Laboral - Casanare -
Yopal compartió una carpeta
contigo**

Cordial saludo

Me permito correr traslado del presente proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

Brayan Torres Cuevas
Citador



01PrimerInstancia

Para el caso de la demandada SIDITRANSPORTE EU, LA parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a la curadora designada Dra. Mónica Johana Torres Salinas, correo electrónico que fue aperturado por la destinataria el 24 de enero de 2023 (archivo 28).



Resumen del mensaje		
Id Mensaje	543252	
Emisor	advocatus.sas@gmail.com	
Destinatario	notificacionesmjt@gmail.com - Doctora MÓNICA JOHANA TORRES SALINAS	
Asunto	850013105001-2021-00127-00- ORDINARIO LABORAL- notificacion de auto que designa como CURADOR-AD LITEM	
Fecha Envío	2023-01-24 20:09	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/24 20:12:48	Tiempo de firmado: Jan 25 01:12:48 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación	2023/01/24 20:15:01	Dirección IP: 74.125.210.170 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/01/24 20:15:46	Dirección IP: 191.156.146.12 Colombia - Huila - Pitalito Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_5_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/12.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la última notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 24 de enero de 2023 para SIDITRANSPORTE EU, quien acusó recibido el mismo día **24 de enero de 2023** (archivo 28), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** y por tanto así se tendrá.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda:

MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ:

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que tanto el curador de la señora MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ como la demandada directamente radicaron contestación a la demanda, el curador ad-litem el día 29 de agosto de 2022 (archivo 20), y la demandada a través de apoderada de confianza el día 30 de agosto de 2022 (archivo 21); es decir, los dos pronunciamientos se encuentran dentro del término legal, sin embargo, en vista que la demandada compareció al proceso se tendrá en cuenta la contestación realizada a través de la apoderada de confianza, relevando al curador ad-litem del cargo.



Así las cosas, el despacho considera que la contestación realizada por la abogada Lidia Rueda Pabón como apoderada de confianza de la señora MARIA DOLORES SIERRA, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

SIDITRANSPORTE EU:

Por su parte, la curadora de la demandada SIDITRANSPORTE EU radicó contestación el 14 de febrero de 2023, es decir, fuera del término legal, ya que la fecha límite era el día 10 del mismo mes y año, y como quiera que se omitió pronunciarse en oportunidad legal, se tendrá por no contestada la demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de SIDITRANSPORTE EU.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 13 al 17 de febrero de 2023, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

4. – Del Poder Allegado:

El despacho reconocerá personería a la abogada LIDIA RUEDA PABON para actuar en calidad de apoderada de la demandada MARIA DOLORES SIERRA, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexos al expediente electrónico (archivo 21), relevando del cargo de curador al abogado Edwin Fernando Gómez González, tal como ya quedó estudiado.

La demandada SIDITRANSPORTE EU continuará su defensa a través de la curadora designada, advirtiéndole a la profesional del derecho que debe cumplir con sus deberes y obligaciones legales so pena de imponer las sanciones que la ley le imponen, sin reparo a que la parte pueda presentar o iniciar las investigaciones que considere necesarias.

5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ, y a SIDITRANSPORTE EU, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ a través de apodera de confianza, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SIDITRANSPORTE EU, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.



QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, apoderados y curadora que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada LIDIA RUEDA PABON para actuar en calidad de apoderada de la demandada MARIA DOLORES SIERRA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Relevar al abogado EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ del cargo de curador ad-litem para el cual fuera designado, según lo expuesto en la motivación dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6314426a9178e8362eb44f0105cddf0a536d298ec682f61ea3f29cdcec41bd61**

Documento generado en 20/04/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00232-00
Demandante: ADELAIDA CASTELLANOS LERMA
Demandado: CEIBA EICE EN LIQUIDACIÓN – EMPRESA DE ALUMBRADO
PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP – MUNICIPIO DE YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Vencido el término y ante el silencio de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE YOPAL, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.
- 2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3628fb190f81f495063483ae541a3093061182fb4067aae8bcd8e6baa0c6c5**

Documento generado en 20/04/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00233-00**
Demandante: **ASTRID YERLENY BOTIA NIÑO**
Demandado: **CEIBA EICE EN LIQUIDACIÓN – EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP – MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Vencido el término y ante el silencio de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE YOPAL, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.
- 2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7369d602bf87a3cefcdec027c8203874ad3065d703fa2070a87fc4d8529392e**

Documento generado en 20/04/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2022-00006-00**

1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 22 de Abril de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
Agencias en Derecho a favor de MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Marzo de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ y a cargo de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
A favor de MARÍA DEL CARMEN CANO CRUZ y a cargo de PORVENIR S.A.	2.660.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 4.160.000.oo</u>
SON : CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00006-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los **recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO de** las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012 hoy veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a6a222bd1e5586f104c62aee1936078249c63cd30bdddcef315169092cb44**

Documento generado en 20/04/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2022-00019-00**

1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 06 de Dic de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	<u>\$ 3.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 23 de Feb de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de COLPENSIONES. (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.00
Agencias en Derecho a favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 2.320.000.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de COLPENSIONES	2.660.000.00
A favor de ALCIRA VARGAS UVA y a cargo de PORVENIR S.A.	2.660.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE ALCIRA VARGAS UVA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 5.320.000.00</u>
SON : CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar la** Liquidación de costas procesales ordenadas dentro*

del presente proceso. **írvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00019-00
DEMANDANTE : ALCIRA VARGAS UVA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los **recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.012 hoy veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454e9116155182d33f0f52b2018321845cc483f3be111f7ba122f88e9f8b66c**

Documento generado en 20/04/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00109-00**
Demandante: **BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6728479e1fb198bd3b18a820b1f2e05f5c317bbff20370a988b0dd4c8329d5**

Documento generado en 20/04/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00110-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f9493622445b4c7553773a87524f7dc1cf24363ccac4c62055b542d79495d**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00111-00**
Demandante: JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f6cc5be3bf3dcdea27b16041d99f53ec7582ce112b4ce96848531e796608d**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00112-00

Demandante: TAYLOR CUELLAR RAMIREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66ffb5c10868bf2ca2ffe7c4d5ce3a1822582dd21ddeedffad054417cbd108**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00113-00**
Demandante: **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS para actuar en calidad de apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO - ESE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81159984d023ee3f56ea07893e105d6acc674816d1d920bd195261837f26ac9f**

Documento generado en 20/04/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>